

Además, por cada 100 kilogramos de ácido silícico contenido en el DDT exportado, podrá importarse con franquicia arancelaria 104 kilogramos con 165 gramos de dicho ácido, y por cada 100 kilogramos de productos orgánicos tensioactivos contenidos en el DDT exportado, podrán importarse 104 kilogramos con 165 gramos de dichos productos.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 del cloral y del clorobenceno y el 4 por 100 del ácido silícico y de los productos orgánicos.

No existen subproductos.

La firma beneficiaria acreditará en cada exportación las cantidades de ácido silícico y de productos orgánicos tensioactivos contenidos en el producto exportado, pudiendo realizarse las comprobaciones que se estimen pertinentes por los servicios competentes de la Dirección General de Aduanas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiéndose para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios, deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de octubre de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de un modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 29 de marzo de 1972 por la que se concede a «Hijos de Baudilio Casaponsa, S. R. C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de vacuno y porcino por exportaciones previamente realizadas de embutidos y conservas cárnicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la firma «Hijos de Baudilio Casaponsa, S. R. C.», solicitando el régimen de reposición

para la importación de carne de vacuno y porcino por exportaciones, previamente realizadas, de embutidos y conservas cárnicas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Hijos de Baudilio Casaponsa, S. R. C.», con domicilio en plaza Nueva, 3, Castellfollit de la Roca (Gerona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de vacuno y porcino, empleadas en la fabricación de embutidos y conservas cárnicas, previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (70 por 100 magro de cerdo, 10 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse ciento siete kilogramos con seiscientos gramos (107,600 Kgs.) de carne de cerdo y quinientos kilogramos con trescientos gramos (15,300 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 35 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos, tipos salchichón, chorizo o salami (35 por 100 de cerdo, 35 por 100 de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 Kgs.) de carne de cerdo y cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos, tipos salchichón, chorizo o salami (10 por 100 magro de cerdo, 45 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse dieciséis kilogramos con cien gramos (16,100 Kgs.) de carne de cerdo y setenta y dos kilogramos con quinientos gramos (72,500 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos tipos salchichón, chorizo o salami (40 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse sesenta y un kilogramos con quinientos gramos (61,500 Kgs.) de carne de vacuno.

Se consideran mermas el 35 por 100 de la carne de vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de sobreesada (40 por 100 carne de cerdo), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y tres kilogramos con trescientos gramos (53,300 Kgs.) de carne de cerdo.

Se consideran mermas el 25 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de jamón cocido o serrano, previamente exportados, podrán importarse cien kilogramos (100 Kgs.) de jamón fresco desgrasado.

— Por cada cien kilogramos de «corned beef» (80 por 100 de carne de vacuno) previamente exportados, podrán importarse noventa kilogramos (90 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

— Por cada cien kilogramos de fiambres tipos mortadelas, «lunchmeat» o gelatinas (30 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta kilogramos (50 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de fiambres tipo mortadelas, «lunchmeat» o gelatinas (25 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 Kgs.) de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de «chopped-pork» (clase selecta), previamente exportados, podrán importarse sesenta y siete kilogramos (67 Kgs.) de carne magra de cerdo.

— Por cada cien kilogramos de «chopped-pork» (clase popular), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y cinco kilogramos (45 Kgs.) de carne magra de cerdo.

— Por cada cien kilogramos de salchichas (35 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres kilogramos con seiscientos gramos (43,700 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de salchichas (25 por 100 de carne de vacuno) previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de feígras (25 por 100 carne magra de cerdo), previamente exportados, podrán importarse veintinueve kilogramos con cuatrocientos gramos (29,400 Kgs.) de carne magra de cerdo.

Se considerarán mermas el 15 por 100 de la carne a importar.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las respectivas exportaciones.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida y que por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

8.º Se otorga esta concesión por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de febrero de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de un año, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de diciembre de 1971 por la que se crea la Comisión Permanente de Pesca de Galicia.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de 1 de febrero de 1972, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 1317, punto primero de la Orden, donde se reseñan los Vocales, entre «Los Presidentes de los Sindicatos Provinciales de la Pesca de la región» y «Tres Patrones Mayores de Cofradías por cada una de las provincias de la región, designados por el Sindicato Nacional de la Pesca», deberá figurar:

«El Delegado regional de Comercio, con sede en Vigo».

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de abril de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	64,452	64,662
1 dólar canadiense	64,628	64,901
1 franco francés	12,783	12,839
1 libra esterlina	167,961	168,703
1 franco suizo	18,727	18,804
100 francos belgas	148,348	147,159
1 marco alemán	20,296	20,394
100 liras italianas	11,057	11,112
1 florin holandés	20,186	20,203
1 corona sueca	13,455	13,527
1 corona danesa	9,207	9,250
1 corona noruega	9,777	9,824
1 marco finlandés	15,586	15,675
100 chelines austriacos	278,631	280,772
100 escudos portugueses	238,181	240,289

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 860/1972, de 23 de marzo, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de 300 viviendas y edificaciones complementarias en Cornellà de Llobregat (Barcelona).

* El Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con lo prevenido en el artículo siete del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial y en el treinta y dos del Reglamento para su aplicación de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, ha encomendado a la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura la construcción, con carácter urgente, de un grupo de doscientas sesenta viviendas y edificaciones complementarias en Cornellà de Llobregat (Barcelona), para cuyo emplazamiento es preciso la expropiación de los correspondientes terrenos.

A fin de superar las dificultades surgidas que impiden su rápida adquisición, se estima procedente la declaración de urgencia que previene el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para la ocupación de las fincas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara expresa y particularmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintiano del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, la utilidad pública del proyecto de construcción de doscientas sesenta viviendas y edificaciones complementarias en Cornellà de Llobregat (Barcelona), cuya ejecución ha de llevarse a cabo por la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo segundo.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de los terrenos afectados por dichas construcciones, cuya descripción es como sigue:

Parcela número uno.—Porción de terreno de dos mil ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados de superficie, equivalentes a setenta y seis mil sesenta y ocho palmos cuadrados, que linda: Al Norte, con una faja de terreno que estaba des-